



## DICTAMEN 13/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D. José Luis BLANCO LÓPEZ

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Felipe José DE VICENTE ALGUERÓ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISTADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D<sup>a</sup> Carmen HEREDERO DE PEDRO

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Vicent MARÍ TORRES

D. Antonio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Pedro ROSÉS DELGADO

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D<sup>a</sup> Rosa URBÓN IZQUIERDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

### I. Antecedentes

La Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en diversos aspectos. Entre tales aspectos se encuentra el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

Según prevé el artículo 144.1 de la LOE, los criterios de evaluación de las evaluaciones individualizadas antes citadas, junto a la evaluación de diagnóstico prevista en el artículo 20.3, al término del tercer curso de la Educación Primaria, deben ser comunes para todo el ámbito del Estado.

Según prevé el artículo 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución y el artículo 6 bis 1 b) de la LOE, corresponde al Gobierno la regulación de las condiciones de obtención, expedición y



homologación de los títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.

El diseño de las pruebas finales de ESO y Bachillerato corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y deben estar estandarizadas con el fin de poder establecer valoraciones y comparaciones precisas, así como realizar un seguimiento de los resultados a través del tiempo. La aplicación material de las pruebas la llevará a cabo las Administraciones educativas y su calificación corresponde al profesorado externo al centro y perteneciente al sistema educativo español, determinado por las Administraciones educativas.

En cuanto a la evaluación final de ESO, que se realiza al término del cuarto curso de la etapa, hay que indicar que la misma puede llevarse a cabo bien por la opción de enseñanzas académicas o bien por la opción de enseñanzas aplicadas. Está encaminada a comprobar el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales, excepto Biología y Geología y Física y Química, salvo si son elegidas como materias troncales de opción; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en cuarto curso y c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión o Valores Éticos.

A esta prueba pueden presentarse los alumnos que hayan superado todas las materias de la etapa o bien tuvieran calificación negativa en un máximo de dos materias, siempre que no sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Por su parte, al término del segundo curso de Bachillerato se deberá realizar la evaluación final de Bachillerato que, como en el caso anterior, comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias en relación con las materias siguientes: a) todas las materias cursadas en el bloque de asignaturas troncales. Si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; b) dos de las materias de opción cursadas en el bloque de las materias troncales, en el segundo curso. Igualmente si implican continuidad sólo se tendrá en consideración la cursada en el segundo año; c) una materia del bloque de asignaturas específicas cursadas en cualquiera de los dos cursos, que no sea Educación Física o Religión.



A la prueba sólo se pueden presentar los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato. La Ley atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el establecimiento de los criterios de evaluación, las características de la prueba, su diseño y el establecimiento del contenido para cada convocatoria. Se deben realizar al menos dos convocatorias en cada curso académico.

Las calificaciones finales de ESO se calculan ponderando con un peso del 70% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en ESO y con un 30% la nota obtenida en la evaluación final de ESO. De igual forma, las calificaciones finales del Bachiller se calculan mediante la ponderación de un 60% la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Bachillerato y con un 40% la nota obtenida en la evaluación final de Bachillerato.

## **II. Contenido**

El proyecto de Real Decreto está compuesto por veintidós artículos, estructurados en cuatro Capítulos, tres Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria única y siete Disposiciones finales. A lo anterior se acompaña la parte expositiva y un anexo.

El Capítulo I trata sobre las Disposiciones generales. Comprende el artículo 1, que versa sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma. En el artículo 2 se presenta la determinación de las características, diseño y contenido de las pruebas. El artículo 3 regula la realización material de las pruebas. El artículo 4 trata sobre las convocatorias y el calendario escolar. Mediante el artículo 5 se regula la organización de las pruebas. El artículo 6 aborda el desarrollo y la aplicación de las pruebas. En el artículo 7 se presentan las normas sobre la calificación de las pruebas. El artículo 8 trata de la revisión de las calificaciones. En el artículo 9 se incluye la normativa sobre determinados aspectos de la difusión de los resultados.

El Capítulo II se refiere a la Evaluación final de la Educación Secundaria Obligatoria. En el artículo 10 se presenta el objeto de la evaluación. El artículo 11 regula los aspectos relacionados con las convocatorias. El artículo 12 trata sobre los requisitos de participación en la evaluación. Con el artículo 13 se introduce la regulación de determinados aspectos sobre el Grupo Técnico de la Comisión Central de Evaluación. El artículo 14 presenta la normativa sobre la obtención del título.

El Capítulo III trata sobre la Evaluación final del Bachillerato. El artículo 15 regula el objeto de la evaluación. El artículo 16 aborda los aspectos referidos a las convocatorias. El artículo 17 regula los requisitos de la participación. En el artículo 18 se abordan los aspectos relacionados



con el Grupo técnico de la Comisión Central de Evaluación. El artículo 19 se refiere a la obtención del título de Bachiller.

En el Capítulo IV se encuentra la regulación destinada a la Educación de personas adultas. El artículo 20 se refiere a las evaluaciones finales de Educación Básica y de Bachillerato. El artículo 21 trata sobre las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El artículo 22 aborda los aspectos sobre las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller.

La Disposición final primera del proyecto regula la adaptación de las normas recogidas en el proyecto normativo a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia. En la Disposición adicional segunda se tratan los aspectos referentes a la elaboración de las matrices de especificación. En la Disposición adicional tercera se encuentra la regulación de las características, el diseño y los contenidos de las pruebas de las evaluaciones finales a realizar en el curso escolar 2016/2017.

En la Disposición transitoria única se regula la situación del alumnado que curse materias no superadas según el currículo del sistema educativo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.

La Disposición final primera regula el calendario de implantación de las evaluaciones finales. La Disposición final segunda contiene el título competencial y el carácter básico de la norma. La Disposición final tercera regula la realización de las pruebas finales de Bachillerato con titulaciones obtenidas con anterioridad al curso 2016/2017. La Disposición final cuarta modifica el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. La Disposición final quinta trata sobre los efectos académicos de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria obtenidos de acuerdo a la disposición transitoria única del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La Disposición final sexta incluye la habilitación al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el desarrollo normativo. La Disposición final séptima regula la entrada en vigor de la norma.

En el anexo del proyecto se incluyen las guías de corrección, codificación y calificación.



### III. Observaciones

#### III.A) Observaciones materiales

##### 1. Al artículo 2

La redacción de este artículo es la que se indica a continuación:

*“Artículo 2. Determinación de las características, diseño y contenido de las pruebas.*

*1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará para todo el Sistema Educativo Español por orden ministerial, para cada curso escolar, las características, el diseño de las pruebas y establecerá su contenido, con la finalidad de garantizar la estandarización de las mismas.*

*2. Determinación de las características: Las pruebas se configurarán de tal manera que se presenten al alumnado diferentes unidades de evaluación, contextualizadas en entornos próximos además de entornos científicos y humanísticos. Las unidades de evaluación se compondrán de un estímulo, por ejemplo, un texto, una imagen, una tabla, un gráfico, etc. al cual se asociarán diferentes preguntas o ítems.*

*3. El diseño de las pruebas comprenderá la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas, semiabiertas y de opción múltiple), las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto y los indicadores comunes de centro.*

*4. Establecer el contenido de las pruebas consistirá en determinar el marco de obligado cumplimiento para la redacción de las pruebas. En dicho marco se establecerán el conjunto de estándares de aprendizaje evaluables que darán cuerpo al proceso de evaluación y que procederán de la concreción de los recogidos en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*

*5. Los criterios de evaluación del logro de los objetivos de la etapa objeto de evaluación y del grado de adquisición de las competencias correspondientes serán los recogidos en los anexos del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.*

El Real Decreto que es objeto de este dictamen se dicta en virtud de las competencias estatales previstas en el artículo 149.1.30ª de la Constitución y el artículo 6 bis 1. b) de la LOE.



Por su parte, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte goza de las competencias previstas en el artículo 6 bis 2. b) en lo que respecta a las pruebas finales de ESO y Bachillerato: 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas; 2.º Determinar las características de las pruebas y 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

Con el fin de que no surjan errores interpretativos entre el apartado 1 y el resto de apartados de este artículo, en relación con las competencias del Gobierno y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (artículo 6 bis 1. b) y 6 bis 2. b), referidas a la determinación de las características de las pruebas finales de evaluación, se recomienda añadir al final del apartado 1 el texto siguiente subrayado:

*“1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinará para todo el Sistema Educativo Español por orden ministerial, para cada curso escolar, las características, el diseño de las pruebas y establecerá su contenido, con la finalidad de garantizar la estandarización de las mismas, de conformidad con las previsiones de este artículo y del resto del presente real decreto”.*

## **2. Al artículo 3, apartado 1**

Habida cuenta de la improcedencia de que se otorgue a las Comunidades Autónomas competencias del Estado en la fijación de las preguntas y el calendario de las pruebas dado que puede ser contrario al artículo 29.4 de la LOMCE y puede ahondar, aún más, en las diferencias existentes entre las 17 comunidades autónomas de nuestro territorio nacional, se propone la supresión del punto a) del apartado 1, del artículo 3:

*“Artículo 3. Realización material de las pruebas.*

*1. Corresponde a las Administraciones educativas la realización material de las pruebas, lo que incluye las siguientes tareas:*

*~~a) Redacción de las pruebas y elaboración de las guías de codificación y corrección, en el marco de lo dispuesto en la orden ministerial anual que establezca su diseño y contenidos.~~*



### **3. Al artículo 4, apartado 1**

Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones básicas de los alumnos en cuanto al acceso a los títulos correspondientes, convendría unificar, para todo el territorio nacional, no sólo el período correspondiente a la convocatoria ordinaria –lo que ya está contemplado en el proyecto de norma–, sino también para la convocatoria extraordinaria. Esta recomendación resulta especialmente indicada en el caso de la evaluación final de Bachillerato, habida cuenta de su incidencia en el acceso a la educación superior y, particularmente, a la prosecución de estudios universitarios. Así, el hecho de que en ciertas Comunidades Autónomas se pudiera realizar la convocatoria extraordinaria en el mes de junio otorgaría cierta ventaja comparativa al alumnado de dichas Comunidades frente al de otras cuyas Administraciones educativas establecieran la citada convocatoria extraordinaria en el mes de septiembre. Esa ventaja tendría consecuencias a la hora de efectuar el proceso de elección de estudios y la posterior matriculación en centros universitarios del territorio nacional. Se sugiere modificar en este sentido el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4.

### **4. Al artículo 5, apartado 4.a)**

El apartado 4.a) del artículo 5, que forma parte del capítulo I de Disposiciones Generales del proyecto de Real Decreto que aquí se informa, presenta la siguiente redacción literal:

*“4. Son funciones de los equipos técnicos:*

*a) Elaborar cada año una propuesta de las características, el diseño y los contenidos de las pruebas. El resultado de estos trabajos será el punto de partida para la elaboración de la orden ministerial anual que establecerá las características, el diseño y los contenidos de las pruebas.”*

Por razones de distinta índole las pruebas que se regulan en la norma deberían asegurar la mayor homogeneidad posible en cuanto a sus condiciones de aplicación y corrección, así como la mayor comparabilidad posible de sus resultados, haciendo lo anterior compatible, no obstante, con un reparto equilibrado entre Estado y Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales. Ello, que se corresponde con los principios orientadores recogidos en la propia norma (véase Preámbulo apartado II) tiene una doble justificación. En primer lugar, se trata de asegurar a cada alumno o alumna, en la mayor medida posible, un tratamiento educativo equivalente, a propósito de las pruebas finales a las que se refiere el proyecto de Real Decreto, cualquiera que sea el territorio en el que resida. Tanto en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria como en el del Bachillerato la evaluación final correspondiente tiene efectos académicos y, por conducir a título, puede ser



considerada como una “evaluación de certificación”. Esta circunstancia, y su posterior impacto en la vida adulta y en el ejercicio de derechos individuales –particularmente en el caso del Bachillerato– requiere extremar la igualdad de condiciones organizativas que puedan afectar a la realización de las pruebas y, en particular, a los consiguientes procesos de corrección y de calificación. En segundo lugar, la dimensión formativa de las evaluaciones finales y la explotación centralizada de los datos obtenidos a partir de ellas, que está prevista en la norma, para ser de alguna utilidad, en orden a contribuir a la mejora del conjunto del sistema educativo nacional, requiere la comparabilidad en términos lo más homogéneos posibles de las calificaciones procedentes de los diferentes territorios. Ambas justificaciones encuentran respaldo en el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según la redacción dada por la LOMCE, en cuyo apartado 1 indica que esas pruebas “(...) se diseñarán de modo que permitan establecer valoraciones precisas y comparaciones equitativas, así como el seguimiento de la evolución a lo largo del tiempo de los resultados obtenidos”.

Por tales razones se recomienda que, sin perjuicio de las actuaciones que corresponden en la norma a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, se amplíe la redacción del citado apartado en los siguientes términos o similares:

*4. Son funciones de los equipos técnicos:*

*a) Elaborar cada año una propuesta de las características, el diseño y los contenidos de las pruebas. El resultado de estos trabajos será el punto de partida para la elaboración de la orden ministerial anual que establecerá las características, el diseño y los contenidos de las pruebas, así como las directrices básicas para su corrección y calificación”.*

**5. Al artículo 6, apartado 2**

Las adaptaciones organizativas y el derecho a acceder a la información, así como al propio espacio donde se celebran las pruebas no pueden ser derechos excluyentes.

Por ello se propone modificar la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

*“2. Con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal de las personas, en cada convocatoria las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para adaptar las condiciones de realización de las pruebas a las necesidades del alumnado que presente necesidades educativas especiales. En función de la necesidad, se podrán adoptar medidas tales como la adaptación de los tiempos, la utilización de formatos especiales y la puesta a*





*disposición del alumnado de los medios materiales y humanos y de los apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de las pruebas, así como la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle”.*

### **6. Al artículo 6, apartado 3**

La finalidad de la contextualización de estas pruebas es justamente que la información resultante sea utilizada para la evaluación y mejora del sistema educativo de forma integral. Con el objetivo de avanzar en la mejora del sistema, el resultado de estas pruebas debe tener en consideración los resultados obtenidos por el alumnado, las condiciones socioeconómicas y culturales reales de los centros, así como los recursos de los que estos disponen.

Por todo ello, se sugiere modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“3. .... Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos. Esta contextualización se utilizará para la adopción de medidas educativas específicas para la mejora en dicho centro”.*

### **7. Al artículo 7, apartado 2**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“2. En la designación de los miembros de los tribunales u órganos se deberá procurar una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas. Asimismo, se deberá garantizar que todas las pruebas puedan ser calificadas por vocales especialistas de las distintas materias.”*

Aun cuando muy probablemente la intención del texto sea la de introducir una medida de discriminación positiva hacia las mujeres, en opinión de este Consejo se corre el riesgo de conseguir el efecto contrario, habida cuenta de que el porcentaje de mujeres docentes en Educación Secundaria Obligatoria o en Bachillerato es, en muchas materias, superior al de hombres.

Por otra parte se considera imprescindible, para asegurar la calidad en los procesos de corrección y calificación, que las pruebas sean calificadas por vocales especialistas de las distintas materias.



Por tales razones, se sugiere modificar el texto como se indica a continuación:

*“2. En la designación de los miembros de los tribunales u órganos se deberá garantizar que todas las pruebas sean calificadas por vocales especialistas de las distintas materias.”*

### **8. Al artículo 7, apartado 4**

La Disposición adicional sexta, apartado 2, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato afirma lo siguiente:

*“2. Los resultados de la evaluación se expresarán en la Educación Secundaria Obligatoria mediante una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, que irá acompañada de los siguientes términos: Insuficiente (IN), Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), Sobresaliente (SB), aplicándose las siguientes correspondencias:*

*Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.*

*Suficiente: 5.*

*Bien: 6.*

*Notable: 7 u 8.*

*Sobresaliente: 9 o 10.*

*En Bachillerato, los resultados de la evaluación de las materias se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, y se considerarán negativas las calificaciones inferiores a cinco”*

Con el fin de salvaguardar la proporcionalidad entre la nota media de las asignaturas de la ESO y la calificación de la evaluación final, en congruencia con lo señalado en dicha Disposición, se sugiere modificar el apartado 4, del artículo 7 en los siguientes términos:

*“Artículo 7. Calificación de las pruebas.*

*4. El resultado de la evaluación final de etapa de cada alumno se expresará mediante una calificación numérica de uno a diez puntos en educación secundaria obligatoria y de cero a diez puntos en bachillerato, con dos decimales, y será la media aritmética de las*



*calificaciones obtenidas en todas las materias objeto de evaluación y, en su caso, en la evaluación final de la materia Lengua Cooficial y Literatura”.*

## **9. Al artículo 8**

Dado que se hecha en falta en el Real Decreto el procedimiento de reclamación por parte de los alumnos, se sugiere una nueva redacción del artículo 8, que contenga lo siguiente:

*“1. Cada estudiante podrá, sobre la calificación otorgada tras la primera corrección, presentar ante la presidencia el tribunal la solicitud de una segunda corrección de los ejercicios en los que considere incorrecta la aplicación de los criterios generales de evaluación y estándares de aprendizaje o la solicitud de reclamación ante la comisión organizadora en cuyo caso quedará excluida la posibilidad de solicitar la segunda corrección. El plazo de presentación de estas solicitudes será de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de las calificaciones.*

*2. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de reclamación serán revisados con el objeto de verificar que todas las cuestiones han sido evaluadas y lo han sido con una correcta aplicación de los criterios generales de evaluación y específicos de corrección, así como la comprobación de que no existen errores materiales en el proceso del cálculo de la calificación final.*

*3. Los ejercicios sobre los que se haya presentado la solicitud de segunda corrección serán corregidos por un profesor especialista distinto al que realizó la primera corrección. La calificación será la media aritmética de las calificaciones obtenidas en las dos correcciones.*

*4. En el supuesto de que existiera una diferencia de dos o más puntos entre las dos calificaciones, un tribunal distinto efectuará, de oficio, una tercera corrección, La calificación final será la media aritmética de las tres calificaciones. Este procedimiento deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de finalización del plazo establecido en el punto anterior”.*

## **10. Al artículo 9**

La robusta evidencia empírica disponible, procedente de un conjunto amplio de síntesis meta-analíticas, indica que el retorno, retroalimentación o *feedback* que los resultados de la evaluación ejerce sobre los escolares, a través del profesorado, es la dimensión de la enseñanza que más impacto tiene sobre la mejora del rendimiento escolar. Este es, de hecho,



el principal mecanismo mediante el cual opera la “evaluación formativa” como factor de mejora educativa. En línea con lo anterior, la OCDE, a la hora de analizar las políticas de evaluación en los sistemas educativos de los países miembros, recomienda lo siguiente :

*“Para que (la evaluación formativa) tenga el máximo impacto, el retorno de la información a los estudiantes debe ser puntual, detallado y específico, incluyendo medidas necesarias para progresar”.*

El artículo 9 del proyecto de Real Decreto por el que se regula las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, que se somete a Dictamen del Consejo Escolar del Estado, refleja en cierta medida la dimensión formativa de las referidas evaluaciones finales. Por tal motivo, se sugiere estudiar la posibilidad de introducir en el texto la referencia explícita a esa forma de utilización de los datos que serán analizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y en su caso por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, de modo que tal utilización se plasme en recomendaciones sobre la práctica basadas en las evidencias generadas por dichas evaluaciones finales.

### **11. Al artículo 9, apartado 2**

Los resultados de las evaluaciones finales no deberían dirigirse a establecer un sistema de clasificación de centros que podría derivar en una suerte que supeditaría a una carrera anual el aprendizaje de los alumnos a los resultados de las pruebas, perdiéndose con ello los verdaderos objetivos de diagnóstico y recuperación.

Por ello se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

*“Artículo 9. Difusión de los resultados.*

*2. Las Administraciones educativas pondrán en conocimiento de la comunidad educativa los resultados de las evaluaciones finales que realicen en su ámbito territorial mediante indicadores comunes para todos los centros docentes, sin identificación de datos de carácter personal y siempre garantizando el anonimato de los mismos. La valoración de las competencias, destrezas y habilidades del alumnado y la evaluación de su aprendizaje deben traducirse en refuerzos y apoyos positivos para el alumnado, que les ayude a alcanzar sus objetivos”.*

### **12. Al artículo 10 apartado 2**

El apartado 2 del artículo 10 establece lo siguiente:



*“2. A los efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, las pruebas de las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria evaluarán las siguientes competencias: comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, competencia digital, aprender a aprender, competencias sociales y cívicas, sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, y conciencia y expresiones culturales.*

*Estas competencias se relacionarán con los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables asociados a las materias de la Educación Secundaria Obligatoria recogidas en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, a través del diseño y contenidos elaborados en una orden ministerial”.*

En relación con las competencias se adopta, pues, un enfoque exhaustivo al trasladar a la evaluación el conjunto completo de las competencias enumeradas en el artículo 2.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. A la vista del contenido del artículo 2 del presente proyecto de norma, se aprecia que el enfoque de las evaluaciones finales es *prima facie* de naturaleza competencial. No obstante, el pretender además y desde el primer momento de aplicación del Real Decreto, evaluar todas y cada una de las siete competencias básicas no sólo resulta excepcional –en comparación con otros componentes del currículo y con la práctica más extendida entre los países de la Unión Europea– sino que, con un alto nivel de probabilidad, podría complicar en extremo el proceso de elaboración de las pruebas, al carecer de referentes sólidos para la medida del nivel de logro en algunas de las citadas competencias, y, además, dificultar notablemente la realización de dichas pruebas por el alumnado.

En este mismo sentido cabe recordar la observación nº 1 del Dictamen 11/2014 al “Proyecto de Orden por la que se describe el procedimiento para establecer las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato” del Consejo Escolar del Estado.

Por otra parte, en el más arriba citado dictamen 11/2014 al “Proyecto de Orden por la que se describe el procedimiento para establecer las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato” del Consejo Escolar del Estado ya se advirtió –reiterando, a su vez, lo indicado en el Dictamen 1/2014 al “Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato”– sobre “(...) la conveniencia de adoptar una cierta prudencia en el proceso de



*implantación de ese enfoque en el desarrollo de los currículos; y ello no sólo para lograr un equilibrio razonable entre conocimientos y competencias, sino también para asegurar el éxito en un proceso de renovación profunda de los enfoques, que de otro modo podría comprometer seriamente la calidad de los procesos y el logro de los objetivos de mejora de los rendimientos que en el ámbito europeo y en la propia Ley se pretende.”*

Por todo lo anterior, se sugiere reflexionar sobre la posibilidad de introducir la referencia explícita en el texto al carácter progresivo de esa evaluación de competencias. Se trata de hacer posible un proceso de aprendizaje, de un año a otro, por parte de los equipos diseñadores de las pruebas que garantice la disponibilidad de conocimiento experto suficiente para la elaboración de instrumentos de medida válidos y fiables, inspirados en los avances internacionales consolidados que en esa materia se vayan produciendo.

Esta recomendación es asimismo de aplicación a la evaluación final del Bachillerato (artículo 15.2)

### **13. Al artículo 12, apartado a)**

Se sugiere mejorar la redacción “Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas”, al no quedar claras las consecuencias a efectos de las pruebas de esta afirmación. Se requiere revisar, por tanto, la redacción y, asimismo, la del artículo 15.1.a).

### **14. Al artículo 15, apartado 2**

El Artículo 36 bis de la LOE, en la redacción dada por la LOMCE , establece lo siguiente:

*“Evaluación final de Bachillerato.*

*1. Los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias: ...”*

Se propone modificar la redacción de este apartado en el sentido referido en el citado artículo 36 bis:

*“2. A los efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, las pruebas de las evaluaciones finales de Bachillerato evaluarán las siguientes competencias correspondientes a las materias incluidas en la evaluación”: ~~comunicación lingüística,~~*



~~competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, competencia digital, aprender a aprender, competencias sociales y cívicas, sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, y conciencia y expresiones culturales.~~

### **15. Al artículo 21, apartado 3 y Artículo 22, apartado 3**

En relación con la obtención directa de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la redacción de estos apartados es la siguiente:

*“Artículo 21.3: Las Administraciones educativas podrán reconocer a los aspirantes la superación de algunas de las pruebas o partes de las pruebas, teniendo en cuenta la formación reglada que estos acrediten y la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridos a través de la educación no formal. No obstante, los aspirantes deberán superar en cualquier caso la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias correspondientes.[...]”*

*“Artículo 22.3: Las Administraciones educativas podrán reconocer a los aspirantes la superación de algunas de las pruebas o partes de las pruebas, teniendo en cuenta la formación reglada que estos acrediten. No obstante, los aspirantes deberán superar en cualquier caso la prueba global de comprobación del grado de adquisición de las competencias correspondientes que será diseñada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.[...]”*

El reconocimiento a los aspirantes de la superación de algunas pruebas o parte de las pruebas correspondientes teniendo en consideración la formación reglada que los afectados acrediten se encuentra regulado únicamente a nivel legal en relación con las pruebas para el acceso directo a los ciclos formativos de grado medio y superior, requiriéndose una previa norma del Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, que establezca los criterios básicos que deben ser de aplicación (artículo 41.5 LOE).

En relación con las pruebas para obtener de forma directa el título de Graduado en ESO, la única alusión normativa se encuentra en el artículo 23.3, último párrafo, del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, donde se menciona la posibilidad de las exenciones correspondientes que podrá llevarse a cabo por parte de las Administraciones educativas.

Se sugiere reflexionar sobre las competencias atribuidas a las diversas Administraciones educativas para reconocer a los aspirantes la superación de algunas de las pruebas o partes de las pruebas para la obtención directa de los títulos de Educación Secundaria Obligatoria y



Bachillerato, teniendo en consideración la formación reglada o no formal, así como la experiencia que puedan acreditar los afectados, que se efectúa en el proyecto.

Ello podría conducir a una situación de heterogeneidad entre las diversas Administraciones educativas, al no existir una norma básica dictada por el Gobierno que garantizase el marco básico para la aplicación de las exenciones a que hubiera lugar en este tipo de situaciones.

### ***16. A la Disposición adicional primera, apartado 1***

Con independencia de las posibles necesidades o situación de los centros ubicados en el exterior del país, la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad obliga a las administraciones educativas españolas a garantizar la no discriminación y la participación en igualdad de condiciones para todos los alumnos con discapacidad.

En este sentido, sirva de referencia la Recomendación 25/2015 de la Oficina de Atención a la Discapacidad del Consejo Nacional de la Discapacidad.

<http://www.oadis.msssi.gob.es/informesOPE/Ano2015/PDF/recom2015.pdf>

Por todo lo anterior se sugiere la modificación del texto de este apartado en el siguiente sentido:

*“1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar las normas recogidas en este real decreto a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, de los programas internacionales, de las personas adultas, y de la educación a distancia, asegurando en todo caso la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo”.*

### ***17. A la Disposición adicional segunda***

Dado que no solo las Administraciones educativas deben poder hacer aportaciones en estas propuestas de matrices, sino que la Comunidad Educativa en su conjunto puede enriquecer estos documentos con sus aportaciones y visiones, se sugiere añadir el siguiente texto:

*“... a las Administraciones Educativas y a la Comunidad Educativa por medio del Consejo Escolar del Estado, abriéndose un plazo para...”*





### **18. A la Disposición transitoria única**

La Disposición transitoria única establece lo siguiente:

*“Excepcionalmente y con arreglo a lo dispuesto por las Administraciones educativas, en el curso 2016-2017 el alumnado que se incorpore a un curso de Bachillerato del sistema educativo definido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con materias no superadas de 2º de Bachillerato del currículo anterior a su implantación, y curse dichas materias según el currículo del sistema educativo anterior, no necesitará superar la evaluación final para acceder a la universidad, pero podrá solicitar presentarse a dicha evaluación final si lo desea”.*

De la lectura del texto parece colegirse que, de un modo excepcional, los alumnos afectados pasarían a la Universidad sin someterse ni a las PAU ni a la Evaluación Final de Bachillerato. Se sugiere aclarar este extremo, ya que la Disposición final quinta de la LOMCE prevé que la pruebas de evaluación final realizada en el año 2017 se tenga en cuenta para el acceso a la Universidad, aunque su superación no sea necesaria para la obtención del título de Bachiller.

### **19. A la Disposición final primera, apartado 3**

En este apartado 3 consta lo siguiente:

*“3. Las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato de la educación de personas adultas, así como las modificaciones realizadas por este real decreto en las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y del título de Bachiller por personas adultas, se implantarán en el curso escolar 2016-2017”.*

En este apartado se regulan cuatro supuestos diferentes cuyos efectos académicos deberían definirse con total precisión, al igual que constan los supuestos previstos en los dos primeros apartados de esta Disposición final primera.

Se sugiere hacer constar expresamente los efectos que la implantación de la norma en el curso 2016/2017 tendrá principalmente en la educación para personas adultas.



### **III.B) Observaciones de Técnica normativa**

#### ***20. Al título del proyecto***

El proyecto presentado a dictamen constituye una norma que no es propiamente modificativa, si bien incluye una Disposición final que sí modifica, en este caso, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato (Directriz nº 53 y 59 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

Se sugiere hacer constar en el título del proyecto que el mismo modifica el mencionado Real Decreto 1105/2014.

#### ***21. Al artículo 2, apartado 2***

El apartado 2 del artículo 2 comienza con la expresión: “Determinación de las características: [...]”.

Se sugiere eliminar esta expresión, ya que los apartados de un artículo no deben contener títulos (Directriz nº 31. Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices de Técnica Normativa)

Por otra parte, cabría su aplicación no sólo al contenido del apartado 2, sino a la práctica totalidad de los apartados de este artículo 2, entre otros artículos.

### **III.C) Mejoras expresivas y errores**

#### ***Al Preámbulo, parte I, párrafo segundo, quinta línea***

Sustituir “,” por “y”.

#### ***Al Preámbulo, parte II, página dos, párrafo segundo, última línea***

Sustituir “... intereses, y e informar a alumnado y familias”, por “... intereses, e informar al alumnado y a las familias”.



***Al Preámbulo, parte II, página dos, párrafo tercero, cuarta línea***

Incorporar: “Los alumnos y alumnas (...)”

***Al Preámbulo, parte II, página dos, párrafo cuarto, segunda línea***

Sustituir la frase “que los objetivos son al alumnado un nivel de conocimientos” por “que los objetivos son asegurar que el alumnado alcance un nivel de conocimientos”.

***Al Preámbulo, parte II, página dos, párrafo cuarto, tercera línea***

Añadir a la frase “... o a la vida profesional, cultura del esfuerzo ...”: “... o a la vida profesional, fomentar la cultura del esfuerzo ...”

***Al Preámbulo, parte II, página dos, párrafo quinto***

Sustituir la frase “... alumnos podrán volver a realizar la evaluación si no la han superado, o para elevar su calificación final...” por “... los alumnos y alumnas que no hayan superado esta evaluación o que deseen elevar su calificación final de bachillerato podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas previa solicitud”.

***Al Preámbulo, parte III, página tres, párrafo quinto, primera línea***

Sustituir “Las” por “La”.

***Al Preámbulo, parte III, página tres, párrafo quinto, penúltima línea***

Sustituir “calificaicones” por “calificaciones”.

***Al Preámbulo, parte V***

Para una mejor redacción se sugiere modificar el párrafo final de la parte V del Preámbulo del modo siguiente:

*(...) y por ello las bases que deberán respetar las Administraciones educativas deben ser conocidas por éstas con suficiente antelación para que les permita realizar los trabajos y desarrollos (...)*



***Al Preámbulo, parte VI, página cinco, párrafo cuarto, segunda línea***

Donde dice “*Conferencia de Educación*”, debe decir “*Conferencia Sectorial de Educación*”.

***Al artículo 2, apartado 3***

Para una mejor redacción se sugiere modificar el apartado 3 del artículo 2 del modo siguiente:

*“3. El diseño de las pruebas comprenderá la matriz de especificaciones, la longitud (número mínimo y máximo de preguntas), el tiempo de aplicación, la tipología de ítems (preguntas abiertas semiabiertas y de opción múltiple) las unidades de evaluación, los cuestionarios de contexto socioeconómico y sociocultural y los indicadores comunes de centro.”*

Ante la referencia a la contextualización en el apartado 2 de este mismo artículo con un significado diferente, se trata de especificar a qué tipo de contexto se refiere en este caso el texto para diferenciarlo oportunamente del anterior.

***Al artículo 3, apartado 1.a)***

Para una redacción más precisa y con el fin de aclarar el alcance de la referida orden ministerial, se sugiere modificar el apartado 1.a) del artículo 3 del modo siguiente:

*“a) Redacción de las pruebas y elaboración de las guías de codificación y corrección, en el marco básico de lo dispuesto en la orden ministerial anual que establezca su diseño y contenidos.”*

***Al artículo 7, apartado 1.a)***

Para una mejor redacción y con el fin de tomar en consideración lo recogido en la observación nº 2, se sugiere modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7 del modo siguiente:

*“La calificación se realizará de conformidad con lo establecido en la orden ministerial anual de carácter básico y de acuerdo con las guías de codificación, corrección y calificación establecidas por las Administraciones educativas (...)”.*



### ***Al artículo 9, apartado 1. Párrafo segundo***

Para una redacción más precisa se sugiere modificar el apartado 1.a) del artículo 3 del modo siguiente:

*“1. Los resultados serán puestos en conocimiento de la comunidad educativa de cada centro docente, mediante indicadores comunes establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tomando en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y sin identificación de datos de carácter personal. “*

### ***Al artículo 14, apartado 1.a)***

Para una redacción más precisa, habida cuenta de que el mismo artículo hace referencia a una ponderación de calificaciones, se sugiere modificar el apartado 1.a) del artículo 19 del modo siguiente:

*“a) Con un peso del 70%, la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria.”*

### ***Al artículo 19, apartado 1.a)***

Para una redacción más precisa, habida cuenta de que el mismo artículo hace referencia a una ponderación de calificaciones, se sugiere modificar el apartado 1.a) del artículo 19 del modo siguiente:

*“a) Con un peso del 60%, la media aritmética de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en el Bachillerato.”*

### ***A la Disposición adicional tercera***

Donde dice *“Disposición adicional tercera. Características,-diseño, contenidos...”* debe decir *“Disposición adicional tercera. Características, diseño y contenidos”*.

### ***A la Disposición adicional tercera y a la Disposición transitoria única***

Se sugiere unificar el formato para citar el curso “2016/2017” - “2016-2017”.



***A la Disposición final segunda. Título competencial y carácter básico, apartado 1***

Donde dice “real decreto” debe decir “Este Real Decreto”.

***Al Anexo, páginas 22 y 23***

Donde dice “*Guías de corrección, codificación y calificación*” debiera decir “*Guías de codificación, corrección y calificación*”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de mayo de 2016  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.